



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

ARTICULO 1: Declárese la emergencia ocupacional, en todo el territorio de la República Argentina, mientras dure la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley 27.541, ampliada por Decreto 260/2020, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2: A efectos del artículo anterior se establece que:

Elabórense programas de emergencia ocupacional por el período antes señalado a través de la intervención directa del Estado nacional para garantizar los niveles de empleo y la preservación de todas las unidades productivas existentes.

Dichos programas deberán contemplar para las empresas la exención de pago de aportes y contribuciones a la seguridad social; IVA; Ganancias y una línea de créditos para garantizar su subsistencia siempre que acrediten en el caso particular su situación de crisis.

ARTICULO 3: Suspéndanse los despidos sin causa; por causas económicas y/o fuerza mayor durante la vigencia de la emergencia ocupacional.

ARTÍCULO 4: En caso de graves desequilibrios financieros o económicos que pongan en peligro la sostenibilidad de la empresa o que pongan en peligro cierto el pago de haberes por parte del empleador, con carácter previo a la comunicación de cese de pago de salarios o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, cualquiera sea la cantidad de trabajadores en las empresas, el empleador está obligado a requerir la sustanciación del procedimiento de crisis en la emergencia sanitaria establecido en la presente.

El procedimiento de crisis en la emergencia sanitaria previsto y regulado en esta ley, reemplazará temporalmente lo regulado por las leyes 24.467 y 24013, Decretos 328/88, 2074/94 y 265/2002, en todas las disposiciones que colisionen con norma expresa de esta Ley.

ARTÍCULO 5: El procedimiento de crisis en la emergencia, se tramitará ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a instancia del empleador, de la asociación sindical de los trabajadores, las comisiones internas y/o delegados de personal de la empresa en crisis.

De no contar el establecimiento con delegados de personal, se realizará la designación de representantes de los trabajadores del establecimiento por el plazo que dure el procedimiento de crisis.

En su presentación, el peticionante fundamentará su solicitud, acompañando la documentación que haga a su derecho y ofreciendo todos los elementos probatorios que considere pertinentes.

ARTICULO 6: Dentro de las 48 horas de efectuada la presentación, el Ministerio dará traslado a la otra parte, y citará al empleador, a la asociación sindical y a los delegados de personal del establecimiento, a una primera audiencia, dentro de los cinco días. Dicha audiencia deberá llevarse a cabo por medios o plataformas informáticas o digitales. La presentación del pedido del procedimiento de crisis en la emergencia sanitaria, establecido en la presente, generará la habilitación de días y horas inhábiles y su tramitación tendrá el más pronto despacho y prioridad.

ARTICULO 7: En caso de no existir acuerdo en la audiencia prevista en el artículo anterior, se abrirá un período de negociación entre el empleador y la asociación sindical, el que tendrá una duración máxima de 15 días hábiles, el que podrá ser extendido por 5 días hábiles más a fin de establecer los mecanismos necesarios para garantizar el pago de salarios mientras dure la emergencia ocupacional. Dicho plazo podrá extenderse a pedido de cualquiera de las partes por un plazo adicional máximo de 5 días.

Una vez finalizada la negociación, en caso de no arribarse a un acuerdo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio deberá:

- a) Recabar informes aclaratorios o ampliatorios acerca de los fundamentos de la petición;
- b) Realizar investigaciones, pedir dictámenes y asesoramiento, y cualquier otra medida para mejor proveer.
- c) Dar intervención al Ministerio de Economía y al Ministerio de Desarrollo social a fin de garantizar el pago de salarios de los trabajadores involucrados mientras dure la emergencia.

Facúltese a ambos Ministerios a la elaboración e implementación de programas tendientes al financiamiento y/o pago de remuneraciones en los casos de previa verificación de la existencia de graves desequilibrios financieros o económicos que pongan en peligro la sostenibilidad de la empresa o que pongan en peligro cierto el pago de haberes por parte del empleador mediante Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación,

ARTICULO 8: A partir de la notificación, y hasta la conclusión del procedimiento de crisis en la emergencia sanitaria, el empleador no podrá ejecutar las medidas objeto del procedimiento, ni los trabajadores ejercer la huelga u otras medidas de acción sindical.

ARTÍCULO 9: La violación a las disposiciones previstas en la presente ley, traerá aparejada la ineficacia jurídica de todos los actos celebrados por el empleador, configurando infracción muy grave en los términos del art. 4 del Anexo II, del Pacto Federal de Trabajo, Ley 25.212.

Si los trabajadores ejercieren la huelga u otras medidas de acción sindical, se aplicará lo previsto en la ley 14.786, período mediante el cual no se podrá innovar sobre las condiciones de trabajo existentes.

ARTÍCULO 10: Ratifícase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 34/2019.

ARTÍCULO 11: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Que la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud (asociada a los efectos del Coronavirus -COVID 19) afecta actualmente a 184 países con más de 300.000 personas infectadas en todo el mundo.

Que, en el marco de la mencionada crisis sanitaria global, el gobierno argentino ha tomado un conjunto de medidas para el cuidado de su población, incluyendo un aislamiento social, preventivo y obligatorio para reducir la tasa de contagio y colaborar así con la capacidad de atención del sistema de salud.

Que esta medida de aislamiento, de vital importancia para preservar la salud de todos los argentinos y las argentinas, ha afectado la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

Todas las medidas adoptadas, han puesto el centro en preservar la salud del conjunto de la población, con impacto en las relaciones de trabajo, sobre todo en las que se desarrollan en empresas que se encuentran impedidas transitoriamente de continuar con sus actividades.

El deber de aislamiento obligatorio dirigido a las personas mediante DNU 297/2020, y la Decisión administrativa 492/2020 indicando las actividades que suponen una excepción a la obligación de aislamiento, genera una prohibición implícita a muchas empresas de funcionar, por no encontrarse su actividad incluida en dicha normativa, y la imposibilidad de que se produzcan y reciban las prestaciones laborales.

Si bien este impedimento constituye un fenómeno temporal, resulta necesario generar medidas tendientes a minimizar los daños que este proceso genere sobre el entramado de relaciones económicas y laborales.

Es por lo expuesto, que advertidas las situaciones de despido invocando los empleadores situación de fuerza mayor y/o crisis económica, corresponde tomar medidas que protejan a los y las trabajadoras como sujetos de preferente tutela, implementando la obligatoriedad de sustanciación de un procedimiento de crisis en la emergencia sanitaria, suspendiéndose los despidos y tomando inmediata intervención el estado, garantizando la preservación de la fuente de trabajo, la percepción de los salarios de los y las trabajadoras y continuidad de la empresa.

La gravedad de la situación en la que podrían verse involucrados los y las trabajadoras de nuestro país ha sido advertida por la OIT, que estima que la epidemia de COVID-19 podría cobrarse casi 25 millones de empleos en el mundo. Ante esta perspectiva, la promoción de una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido (de conformidad con el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) tendrá que incluir medidas selectivas para estabilizar las economías y abordar los problemas de empleo, con inclusión de medidas de estímulo fiscal y monetario destinadas a estabilizar los medios de subsistencia y los ingresos, y a salvaguardar la continuidad de las empresas. Un planteamiento gradual y multidimensional para permitir una recuperación debería incluir medidas inmediatas de protección social y de empleo que promuevan, entre otras cosas, la recuperación de la economía local. En el contexto de desaceleración económica, es particularmente pertinente en términos expresados por la Organización Internacional del Trabajo, mantener los niveles de los salarios mínimos porque, globalmente, los salarios mínimos pueden proteger a los trabajadores en situación vulnerable y reducir la pobreza, aumentar la demanda y contribuir a la estabilidad económica

Es un deber del estado en este estado de situación, encauzar el conflicto latente, interviniendo en la promoción y defensa del empleo, tarea indispensable en esta etapa en que la propagación del virus pone en peligro las fuentes laborales de una gran parte de la población.